



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 31 001 **2013 00193 00**

Demandante: JORGE IVAN ROJO FERNÁNDEZ Y MAGNOLIA GUTIÉRREZ
DE ROJO

Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” –
DEPARTAMENTO DE SUCRE

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede se advierte que el presente proceso se encuentra para programar fecha para audiencia inicial, sin embargo al revisar expediente se observa que la parte demandante mediante memorial que obra a folios 292 al 296 del expediente presentó reforma de la demanda, siendo necesario dar traslado de la misma de acuerdo con lo señalado en el artículo 173 del CPACA, que prevé:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

(...).”

En el presente caso se observa, según la constancia secretarial visible a folio 343 del expediente, que el traslado de la demanda se extendió hasta el día 9 de septiembre de 2015, por lo que haberse presentado el escrito de reforma de la demanda el día 31 de julio de 2014, fue presentada dentro del plazo legal para tal propósito.

De otra parte, es menester señalar que por un error involuntario de la Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que se surtiera el traslado

correspondiente a la reforma de la demanda, teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a dejar sin efecto el traslado de las excepciones de fecha 24 de septiembre de 2015, y la constancia secretarial de ingreso del presente proceso al Despacho con anotación que se encuentra para fijar fecha para audiencia inicial.

Por otra parte, se advierte que a folio 286 del expediente obra poder de fecha 26 de junio de 2014 otorgado por la entidad demandada Departamento de Sucre al doctor Edgardo Tadeo Lorduy Viloría, posteriormente la referida entidad otorga poder de fecha 20 de agosto de 2015¹ a la doctora Andrea Cantillo Padrón, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o designe otro apoderado, se procederá reconocer personería como apoderado judicial de la entidad demandada al doctor Edgardo Tadeo Lorduy Viloría, y así mismo se tendrá por terminado el poder conferido el 26 de junio de 2014, en virtud del poder otorgado por la referida entidad el 20 de agosto del año en curso a la doctora Andrea Cantillo Padrón, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial del Departamento de Sucre.

Al haberse acompañado poder² con las formalidades de ley se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía Autopista de la Sabana al doctor Jorge Hernán Garzón Daza

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.
- 2º.- Dejar sin efecto el traslado de las excepciones de fecha 24 septiembre de 2015, y la constancia secretarial de ingreso del presente proceso al Despacho con anotación que se encuentra para fijar fecha para audiencia inicial.
- 3º.- Dese traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandada por el término de 15 días.

¹ Ver folio 354 del exp.

² Ver folio 61 del cuaderno de llamamiento en garantía.

4º.- Una vez vencido dicho término, dese traslado de las excepciones propuestas.

5º.- Se reconoce personería para actuar como para actuar como apoderado del Departamento de Sucre al doctor Edgardo Tadeo Lorduy Viloría, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92.543.662 y T.P N°. 179.687 del C.S de la J, y así mismo se tendrá por terminado el poder conferido el 26 de junio de 2015, en virtud del poder otorgado por la referida entidad el 20 de agosto del año en curso a otro profesional del derecho.

6º.- Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada Departamento de Sucre a la doctora Andrea Cantillo Padrón, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 23.182.112 y T.P N° 166.811 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 354 del expediente.

7º.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía Autopista de la Sabana al doctor Jorge Hernán Garzón Daza, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 84.088.695 y T.P N°. 147.798 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 61 del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**